

**SENTENCIAS SUPREMA CORTE JUSTICIA EN MATERIA DE
INSTRUCCION DEL PROCESO.**

1979-1988

Recopilación del Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán

ABOGADO. Facultad de solicitar durante el proceso medidas de instrucción. Los abogados pueden durante la instrucción del proceso solicitar a nombre de su cliente todas las medidas de instrucción que consideren pertinente. Boletín Judicial No. 892.118; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 27 Marzo 1985.

ACCION CIVIL: Fuerza de cosa juzgada de lo penal sobre lo civil.

Pero la regla de que lo juzgado en lo penal tiene autoridad sobre lo civil sólo es aplicable en casos de responsabilidad basada en la falta. Cuando la demanda civil se incoa en base a la responsabilidad presunta del guardián de la cosa inanimada, el juez debe ordenar medidas de instrucción y no rechazar la demanda en base a una sentencia penal absolutoria. Boletín Judicial No.765.2214.

ACTO NOTARIAL: Valor probatorio. Las apreciaciones personales del notario no hacen fe hasta inscripción en falsedad. Considerando, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley No. 301 del Notario: "Los Notarios son los oficiales públicos instituidos para recibir los actos los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darle fecha cierta, conservándolos en depósito y expedir copias de los mismo"; que según el artículo 1319 del Código Civil: "El Acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes"; que sin embargo, las afirmaciones que emanan del oficial público no hacen fe, sino cuando se trata de aquellas que son simplemente la expresión de su apreciación personal; que en la especie, si bien las comprobaciones hechas por el Notario BM de las destrucciones e invasiones en la Parcela No. 258 mencionada, podrían ser impugnadas por la vía de la inscripción en falsedad, no ocurre así con la declaración hecha en el acto por el Notario instrumentante de que tuvo conocimiento, por

vecinos del lugar, trabajadores y de la parte interesada, Dr. ACL, la destrucción de cercas y linderos ocupados en la reconstrucción de la carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, son de la exclusiva responsabilidad de las compañías recurrentes; que, los jueces antes de descartar dicho documento como prueba de los daños sufridos por el demandante, debieron ordenar una medida de instrucción con el fin de verificar, si, las compañías demandadas eran realmente responsables de los daños sufridos por el demandante; que en estas condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y por lo tanto debe ser casada.

Boletín Judicial No. 941.465; 17 Abril 1989.

ALQUILER DE CASA. Desalojo Demanda intentada por el dueño para reedificarla. Demanda acogida. Sentencia motivada. Si es cierto que los jueces del fondo deben ponderar, para rechazarlas o acogerlas, las conclusiones de las partes, y que, los mismos son soberanos para acoger o rechazar las medidas de instrucción que les sean sometidas, no es menos cierto, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que los hoy recurrentes ante la corte hayan solicitado ninguna medida de Instrucción y por el contrario se limitaron a solicitar "la validez de los recursos de apelación y la revocación de la sentencia apelada"; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada nos e ha cometido, en este aspecto, el vicio denunciado.

Boletín Judicial No. 851.2495; 30 de oct. 1981;

APRECIACION SOBERANA DE LOS HECHOS. Límites. Materia Penal. ... En un proceso penal los jueces del fondo disfrutan de un poder soberano para comprobar y ponderar los hechos materiales que resultan de la instrucción; pero ese poder soberano no se extiende hasta la calificación, sin criticar, de los elementos legales que resultan de esos hechos, a fin de que, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, pueda ejercer su derecho de control y precisar si los hechos así comprobados tienen el carácter legal de una falta.

Boletín Judicial No. 928.390; (HERNANDEZ MACHADO SANTANA, ERICK J. "RESEÑA DE JURISPRUDENCIA. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana 1987-1988). 23 Marzo 1988.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Decisiones de las jurisdicciones de excepción. Auto de no ha lugar. Alegato de que los jueces civiles no están obligados por la decisión de instrucción. Alegato rechazado en

virtud de la autoridad de la cosa juzgada del auto de no ha lugar no apelado.

Boletín Judicial No. 935.1395; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 Años de Jurisprudencia Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom). 24 Octubre 1988.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Jurisdicciones de excepción. Carácter provisional de esas decisiones. Nom bis in idem. Si bien es cierto el carácter provisional que tienen las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada, no es menos cierto que el inculpado liberado de toda persecución por un auto de no ha lugar que no fue apelado, no puede ser perseguido con motivo del mismo hecho, aún bajo diferente calificación, salvo que surjan nuevos cargos que solamente son invocables por el Ministerio Público.

Boletín Judicial No. 935.1395; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 Años de Jurisprudencia Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom). 24 Octubre 1988.

CALIFICACION DE ASESINATO. Variación de esta calificación por la de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor. Violación a la Ley 241 de 1967. Facultad de los jueces del fondo. En el curso de una causa penal los jueces están facultados para ordenar cualquier medida de instrucción que tienda a establecer la verdadera calificación legal; que los jueces del fondo, para variar la calificación de la acusación, hicieron uso de la facultad que tienen dichos jueces de darle una calificación diferente al hecho revelado en la prevención o acusación. La Corte a-qua estimó en uso de sus facultades soberanas de apreciación, lo que escapa al control de la casación, que en el caso se cometió el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de tránsito de vehículo de motor.

Boletín Judicial No. 918.817; 6-5-87.

CASACION. Materia Laboral. Sentencias que dan o niegan actas. Tales sentencias no son susceptibles de ser impugnadas en casación. Medida de instrucción realizada. Las sentencias por medio de las cuales se dan actas o las niegan, no son susceptibles de ser recurridas en casación, en razón de que, no consagran el reconocimiento de un derecho en provecho de una parte en contra de su adversario, sino que se limitan a dar comprobaciones; que de igual manera el examen del expediente de este

caso pone de manifiesto que la Cámara a-qua rechazó un pedimento hecho por la Compañía recurrente, con la finalidad de que se pronunciara la nulidad de la sentencia que había ordenado la comparecencia personal en cuestión, e intimó a dicha recurrente para que concluyera al fondo; que al proceder así la jurisdicción aludida, dejó sin efecto la medida de instrucción precitada en virtud de su poder soberano que faculta proceder así, cuando se evidencia la falta de interés de la parte a quien beneficia la ejecución de la medida de que se trate, o cuando de acuerdo con los hechos de la causa, el juez advierte que la ejecución de la medida se ha hecho prácticamente imposible.

Boletín Judicial No. 925.2180; 9-12-87.

CASACION. Medios, Insuficiencia de los... Nulidad no propuesta en las conclusiones al fondo. El recurrente no puede alegar en casación la nulidad de una medida de instrucción, si no la ha invocado en sus conclusiones al fondo (Ley No. 834 de 1978, Art. 37, párr.).

Boletín Judicial No. 868.836; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

COMISION ROGATORIA. EXHORTO. Solicitada por Costa Rica para investigar un tráfico de niños. Atendido: a que de conformidad con la primera parte del artículo 388 Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en LA HABANA, Cuba, el 20 de febrero de 1928 entre otros países, por la República Dominicana y Costa Rica, y aprobado por Resolución del Congreso Nacional, Dominicano, del 27 de noviembre de 1928, "toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro se efectuará mediante exhorto o Comisión Rogatoria cursados por vía diplomática"; Atendido: a que en la especie, el Juez de Instrucción de San José de Costa Rica a cuya jurisdicción se tramita la sumaria contra CSG y otros por el delito de carácter internacional tráfico de niños, en daño de los derechos humanos", tiene necesidad de que se realicen en nuestro país, diligencias judiciales relacionadas con el referido proceso. **ATENDIDO:** A que en el presente caso procede acoger en la forma y en el fondo la comisión rogatoria solicitada; ... Revista de Ciencias Jurídicas PUCMM. Diciembre 1985. No. 16. 3 Septiembre 1985.

COMPETENCIA. Apoderamiento en materia correccional de un hecho con caracteres de crimen. Obligación de declinar por ante la jurisdicción de instrucción.

Boletín Judicial No. 931.848; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 27 Junio 1988.

COMPETENCIA. Contrato en base al cual el juez debía fijar su propia competencia. Cláusulas del contrato que determinan la competencia. materia Laboral. Improcedencia de ordenar una medida de instrucción para determinar la competencia. El juez está obligado a establecer su competencia por las cláusulas del contrato. Boletín Judicial No. 932.975; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 27 Julio 1988.

COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. El tribunal correccional debe pronunciar la declinatoria de oficio tan pronto como los caracteres del crimen se revelan y ordenar que se realice la sumaria por el juzgado de Instrucción.

Boletín Judicial No. 862.1693; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

COMUNICACION DE DOCUMENTOS. Efectos de la sentencia que la ordena.

Después de ordenada la comunicación de documentos el juez no puede conocer el fondo del asunto hasta tanto se cumpla con esa medida de instrucción.

Boletín Judicial No. 927.117; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 3 Febrero 1988.

CONCLUSIONES. Falta de Motivos. Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

Boletín Judicial No. 871.1482; 887.2611; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). 8 Junio 1983; 10 Octubre 1984.

CONCLUSIONES. Materia Civil. Comunicación de documentos. Pedimentos sobre el fondo. Estos no pueden ser fallados mientras no se cumpla por las partes, la medida de instrucción ordenada. Boletín Judicial No. 927.115 3/2/88.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación. sentencia que no da constancia de ninguna medida de instrucción. Tal como se afirma en el memorial del recurrente, la sentencia impugnada no da constancia de ninguna medida de instrucción ordenada y realizada ante el Juzgado a-quo para depuración del caso y establecimiento de los hechos; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna carece de base legal y de motivos, sobre la cuestión esencial del litigio y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente.

Boletín Judicial No. 839.2261. 27 de oct. 1980.

CONTRATO DE TRABAJO. Casación de una sentencia que admitió indebidamente la tacha de un testigo. Efectos de esa casación. El nuevo tribunal de envío tiene competencia para conocer del incidente acerca de la tacha del testigo y del fondo del asunto. La casación de una sentencia que ordena una medida de instrucción implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se ha pronunciado sobre el fondo; que este principio se aplica no sólo cuando la casación se refiere a una sentencia que ordena una medida de instrucción sino también cuando la casación se refiere a una sentencia que haya negado una medida de instrucción o haya admitido indebidamente una tacha contra testigo de una parte, siempre que como en el caso ocurrente, se haya lesionado el derecho de defensa; que por todo ello, resulta evidente, tal y como sostiene el recurrente, que la sentencia de la S.C. de J. del 9 de octubre de 1974 que casó la sentencia del 18 de diciembre de 1973, dictada en apelación del incidente sobre la tacha de los testigos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tuvo como consecuencia directa, además de anular las sentencias anteriores que se habían dictado, apoderar al juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para solucionar el litigio no sólo en el aspecto del incidente sino también en cuanto al fondo del proceso; que por tanto al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la hoy recurrente

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, incurrió en las violaciones denunciadas y la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Boletín Judicial No.863.1755 y 1785.

4 de Octubre del 1982.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. comparecencia personal ordenada pero no realizada. Sentencia que decide el fondo sin dar motivos de porque no se realizó la comparecencia personal. Casación de dicha sentencia.-

Conforme a los artículos 57 y 59 de la ley No. 637 de 1944, los Tribunales de Trabajo pueden ordenar todas las medidas de instrucción que estuvieren de lugar para resolver los litigios laborales; que entre las medidas legalmente procedentes figura la comparecencia personal de las partes; que los Jueces de Trabajo gozan de un poder discrecional para ordenar esa medida acogiendo o no los pedimentos de las partes, pero que una vez que la medida haya sido dispuesta, no puede ser omitida en la instrucción del caso, sin darse motivos justificativos, sobre todo cuando haya sido pedida por la parte demandada; que por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada por ausencia de motivos justificativos en el punto de que se trata y lesión al derecho de defensa, sin necesidad de ponderar el alegato relativo a la falta de base legal.

Boletín Judicial No. 837.2218; 22 de Octubre del 1980;

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Reducción de salario no aceptada. Prueba del despido. Testigo del informativo. Patrono que no asiste al contrainformativo. Valor del testimonio. Facultad de los jueces del fondo.- En la especie la Cámara a-qua, antes de estatuir sobre el fondo de las apelaciones Interpuestas por los hoy recurridos, ordenó medidas de instrucción, informativos y contra-informativos; que el primero fue celebrado el 24 de febrero de 1977, en el que fue oído el testigo M.Z., cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y el contra-informativo no fue celebrado, porque a pesar de que la hoy recurrente I.N. de A.V. S A., solicitó y obtuvo prórrogas no asistió a la audiencia del 8 de junio de 1977, fijada para tal fin, no obstante haber quedado citada por sentencia del 4 de mayo del 1977, que dispuso prórroga de tal medida para el 8 de junio del indicado año; que en tales condiciones, el derecho de defensa de la recurrente no ha sido violado; es de principio que la Suprema Corte de Justicia no puede censurar la

apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del Fondo, a menos que se produzcan en esa apreciación una desnaturalización o distorsión de los hechos, lo que no se ha denunciado en el presente caso, pues la recurrente se ha limitado a criticar la sentencia impugnada en cuanto otorgó crédito y veracidad a las declaraciones del testigo M.Z., oído en el informativo celebrado a solicitud de los recurridos, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo; que el despido se produjo al no aceptar los trabajadores la reducción en sus respectivos salarios, y que, fueron despedidos sin causas justificadas.-

Boletín Judicial No. 835.1227; 13 de junio 1980.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión. Plazo, maniobras atribuidas al patrono. Sentencia que negó medidas de instrucción. Violación del Derecho de defensa. Casación. En la especie, el Tribunal a-quo declaró perimida la demanda de los trabajadores recurrentes, tomando como punto de partida del plazo de 15 días exigido por la Ley para presentar la dimisión, la fecha del nuevo contrato por ellos con "DC, S. A." sin antes comprobar si fue en ese momento cuando los referidos trabajadores tuvieron conocimiento de las maniobras dolosas de que, según alegan, fueron víctimas y que los indujeron a firmar el nuevo contrato; que para probar esos hechos ellos solicitaron al Juez a-quo la celebración de las medidas de instrucción antes señaladas, las cuales fueron negadas, y de cuyo resultado podría haberse establecido la prueba de sus alegatos; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado.

Boletín Judicial No. 896.1580 5 de julio 1985.

CONTRATO DE TRABAJO. Informativo. Celebración. Trabajador que asiste al informativo y concluye al fondo. Patrono que no asiste al informativo. Juez que se reserva el fallo y luego condena al patrono sin dársele oportunidad de defenderse al fondo. Como se advierte, no obstante la notificación al hoy recurrente haberse limitado a invitarlo a que estuviera presente en la realización de las medidas de instrucción ordenadas, el trabajador, sin notificación previa alguna, presentó conclusiones al fondo, las que fueron acogidas en todas sus partes por la Cámara a-qua sin dársele la oportunidad a la parte adversa de producir defensa al fondo; que en esas condiciones es claro que en la indicada sentencia se ha

lesionado el derecho de defensa del recurrente, por lo cual la referida sentencia debe ser casada.

Boletines Judiciales Nos. 865.2451 y 874.2733;

15 de Diciembre del 1982; y,

21 de Septiembre del 1983.

CONTRATO DE TRABAJO. Medidas de instrucción ordenadas. Experticio ordenado sin que a una de las partes se le citara para discutir o no la procedencia de esa medida. Lesión al derecho de defensa. Casación.- Tal como señala la recurrente I.U., a ella no se le citó para las diferentes audiencias fijadas para la celebración de las medidas de instrucción que debían de tener efecto antes de la audiencia del 25 de enero de 1977, que dio lugar al fallo ahora impugnado, ni fue citada para asistir a esta última audiencia; que en estas circunstancias dicha recurrente no tuvo la oportunidad de producir sus alegatos en relación con la procedencia de esas medidas y tampoco pudo enterarse y discutir la pertinencia de la última medida ordenada por la Cámara a-qua; que por lo que antecede, es obvio que en la especie, se ha violado el derecho de defensa de I.U., C. Por A. -

Boletín Judicial No. 830.189 de enero 1980.

CONTRATO DE TRABAJO. Mujer embarazada. Despido. Prueba. Solicitud del patrono de que se permita probar mediante informativo, la justa causa del despido y de la ignorancia del estado del embarazo. Rechazamiento del pedimento. Casación. El juez a-quo rechazó el pedimento de que se celebrara un informativo para probar la justa causa del despido de la trabajadora B, y que ignoraba el estado de embarazo de ésta, fundándose en que dicha empresa no había cumplido con las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, pero sin que estos motivos sean suficientes para justificar la medida de instrucción solicitada; que en estas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la recurrente, y en consecuencia, dicho fallo debe ser casado.

Boletín Judicial No. 922.1775; 21-9-87.

CONTRATO DE TRABAJO. Prueba. Comunicaciones hechas por el patrono al Departamento de Trabajo. Deber del patrono. Requerimiento a la autoridad laboral para que investigue lo comunicado. Facultad de los jueces del fondo. En la especie el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua para fallar como lo hizo procedió a un análisis de todos los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, y

al ponderar el valor probatorio de las comunicaciones hechas por el Patrono al Departamento de Trabajo les negó valor fundamentándose en que esas comunicaciones no habían sido investigadas por los inspectores del Departamento de Trabajo; que en esas circunstancias, el criterio del Juez de Trabajo se ajusta a los principios fundamentales de la prueba que niega valor a las creadas por aquel que hace uso de ellas; que si el Patrono quería proveerse por ese medio de una prueba escrita, debió requerir a las autoridades de trabajo correspondientes las investigaciones de lugar; que, por otra parte, la Cámara a-qua, fundó su apreciación sobre otros documentos escritos en que el Patrono requiere al Seguro Social el cumplimiento de servicios en beneficio del obrero C. de L., en la categoría de trabajador "activo" de la empresa; que por todo cuanto se ha expresado, es evidente que el Juez a-quo hizo un análisis correcto de los elementos de juicio aportados por la recurrente y les dio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna.

Boletín Judicial No. 836.1362;
4 de julio 1980.

CONTRATO DE TRABAJO. Prueba de situaciones decisivas. Despido. Trabajador que no aportó la prueba de que había sido despedido injustificadamente. Si en materia laboral, en la que se les reconoce un papel activo, los Jueces deben ordenar cuantas medidas de instrucción puedan concurrir al mejor esclarecimiento de situaciones litigiosas que están llamados a dirimir, tales medidas de instrucción sólo procede ordenarlas cuando ellas contribuyen a definir situaciones que por sí mismas sean decisivas en cuanto a las soluciones a adoptar, lo que no ocurre en la especie en que el simple establecimiento de un hipotético y generalizado estado de tensión en las relaciones obrero-patronales no es decisivo, por sí mismo, para inferir de ello necesariamente y en ausencia de otros elementos de juicio que hubiesen sido señalados, que el trabajador había sido despedido injustificadamente; que, relativamente al mismo alegato del mismo medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda del trabajador P.L. fue rechazada por los Jueces del fondo, no en razón de que el mencionado trabajador hubiese hecho abandono de sus labores, sino porque, a juicio de la Cámara a-qua, él no hizo prueba que le incumbía de haber sido despedido injustificadamente, como lo alega en la correspondiente querrela.

Boletín Judicial No. 819.216 ;
16 de Febrero del 1979.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia interlocutoria y no simplemente preparatoria. Apelación declarada inadmisibile. Casación de esa sentencia. Violación del Art. 452 del Código de Procedimiento Civil. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez de Primer Grado rechazó el pedimento del recurrente en el sentido de depositar los documentos que haría valer para probar los hechos de su demanda, que no obstante esa solicitud se ordenó una información testimonial a cargo de la parte demandada quien articuló los hechos a probar a lo que se opuso el recurrente.

Que la sentencia del Juez de Paz del Municipio de San Cristóbal del 2 de agosto de 1984, es una sentencia interlocutoria ya que en la misma se ordenó una información testimonial para establecer la prueba de los hechos precisos alegados por la demandada y a la que se opuso el demandante, que al hacerlo así prejuzgó el fondo del litigio, puesto que la solución del mismo se hizo depender del resultado de la medida de instrucción ordenada, por tanto al no reconocerle el juez a-quo al carácter interlocutorio a la sentencia mencionada y declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente; en el fallo impugnado se ha violado el Art. 452 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados.

Boletín Judicial No. 919.1047; 8 Junio 1987.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que ordena un informativo tribunal. Recurso de Casación contra esa decisión. Rechazado. Corresponde a los jueces del fondo la facultad de ordenar cualesquiera medidas de instrucción así como la forma en que deben ser justificadas; que en la especie, el recurrido ha sostenido que desde el inicio del litigio, en que fue despedido de su trabajo por su patrono y hoy recurrente, mientras que éste alega que el contrato estaba suspendido por la prisión del trabajador; que en estas condiciones la Cámara a-quo pudo, como lo hizo, ordenar un informativo testimonial a cargo del trabajador para edificarse acerca de los alegatos de las partes sin que por ello violara el derecho de defensa de la recurrente, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Boletín Judicial No. 904.5; 3 de marzo de 1986.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que rechazó implícitamente un medio de inadmisión propuesto. Sentencia apelable. Informativo ordenado para

probar los hechos de la demanda. Apelación del patrono. Apelación admisible. En la especie, la recurrente había alegado, que los hechos de la demanda no podían ser probados por testigos, porque ella poseía documentos para justificar la falta de interés de dichos trabajadores, por éstos haber recibido el pago de sus prestaciones laborales. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los trabajadores solicitaron un informativo testimonial y el tribunal de Primer Grado ordenó esa medida de instrucción sin antes ponderar los medios de inadmisión propuestos y rechazó implícitamente dicho medio de la recurrente, por lo que la sentencia impugnada tiene carácter interlocutorio, y en tales condiciones, la Cámara a-quá al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la recurrente..

Boletín Judicial No. 919.1081; 17 Junio 1987.

CORRECCIONAL: CASACION: falta de motivos. Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos con relación al texto de la ley penal aplicada, que, al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la S.C.J. como corte de casación, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Boletín Judicial No. 942.593; 5 Mayo 1989.

DAÑOS FUTUROS. Precisiones que deben hacer los jueces. Informe pericial basado en posibles beneficios de futuras cosechas. Precisiones que deben hacer los jueces. Informe pericial basado en posibles beneficios de futuras cosechas. La forma general en que está concebido el informe revela que los peritos se limitaron a estimar el costo del cultivo del arroz en una parcela de la superficie mencionada, durante cada temporada y el posible beneficio resultante, en el supuesto de que dicho cultivo se efectuara de manera normal y sin la intervención de ningún factor externo susceptible de modificar sus resultados, pero no especificaron que los valores estimados como beneficios fueran necesariamente el monto de los que en realidad dejó de percibir el recurrido durante los dos años en que fue privado del disfrute las parcelas arrendadas; que, en esas condiciones el informe pericial no bastaba por sí solo para establecer la verdadera magnitud del daño, por lo cual era necesario que la Corte a-quá ordenara

otras medidas de instrucción que le permitieran determinar los beneficios obtenidos por el recurrido en la explotación de las mismas parcelas durante los años anteriores al acto de desalojo, así como ponderar, lo que no hizo, el hecho del precio anual del arrendamiento. Boletín Judicial No. 893.1021; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 2 Abril 1985.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Liquidación por estado. Facultades de los jueces.

Los jueces no tienen que ordenar una medida de instrucción cuando encuentran en el proceso elementos de juicio suficientes que les permitan forjarse su convicción en relación con el hecho que se pretende probar.

Boletín Judicial No. 891.434; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 22 Febrero 1985.

DEBATES. Reapertura. Conclusiones al fondo. Facultad de los jueces. Materia laboral. En materia laboral los jueces del fondo están facultados para ordenar todas las medidas de instrucción que consideren pertinentes. Boletín Judicial No. 897.2008; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 21 Agosto 1985.

DEBATES. REAPERTURA. Facultad de los jueces del fondo. La reapertura de los debates es una facultad atribuida a los Jueces, que estos deben tomar cuando la necesidad y las circunstancias la hagan convenientes para el mejor esclarecimiento de la verdad de los hechos de la causa; que, por tanto, cuando esta medida se solicita y los jueces estiman que la instrucción del asunto está suficientemente sustanciada y que dicha petición carece de fundamento, como ocurren en la especie, la negativa no constituye una violación al derecho de defensa; que por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Boletín Judicial No. 907.684 6 de Junio de 1986.

DEBATES. REAPERTURA. Solicitud de reapertura para presentar los libros Mayor y Diario que los propios reclamantes habían afirmado que se habían quemado en el incendio que origina la litis. Rechazamiento de la solicitud. No lesión al derecho de defensa. La concesión de una reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces que deben ejercer cuando la

necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se solicita, como ocurrió en la especie, en momentos en que la "Corte estimó que la instrucción del caso estaba suficientemente sustanciada y que esa petición carecía de fundamento o de pertinencia su negativa no puede estimarse como una lesión al derecho de defensa, que, por otra parte, para que se pueda admitir una reapertura de debates, es preciso que junto a la instancia de solicitud se anexasen los documentos para que el juez pueda sopesarlos, lo que no ocurrió en la especie; que, en consecuencia el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Boletín Judicial No. 906.632 30 de Mayo de 1986.

DEFENSA: Violación de derechos de defensa. Tribunal que fija audiencia para celebrar medidas de instrucción y conocer del fondo del asunto. Demandados que no comparecen y no tienen oportunidad de defenderse.

La audiencia del 23 de septiembre de 1982, fue fijada exclusivamente para celebrar las medidas de instrucción ordenadas, y a ella no asistieron los recurrentes, es obvio que la Cámara a-qua estaba en la obligación de celebrar una nueva audiencia para conocer del fondo del proceso, para la cual tenían que ser citados los recurrentes, a fin de garantizar su derecho de defensa, en especial en una materia como la de que se trata, en la que no está permitido el recurso de oposición.

Boletines Judiciales Nos. 897.1888; y 894.1034; 17 de agosto 1985.
Y, 3 de mayo 1985.

DEMANDA LABORAL. Rechazo del informativo. Trabajador móvil que no tenía derecho a recibir prestaciones laborales. Los jueces del fondo pueden rechazar cualquier medida de instrucción, siempre y cuando estimen que el expediente contiene elementos de juicio suficientes para fundamentar sus fallos. Boletín Judicial No. 882.1092;

11 de mayo 1984.

MANDADO EN DAÑOS Y PERJUICIOS QUE APELA: y el día de la audiencia se limita a solicitar que se ordenen varias medidas de instrucción, el demandante, parte apelada, concluyó al fondo. Fallo sobre el fondo. No violación al derecho de defensa. Aplicación Art. 149 y 150 de la Ley 845 del 1978. Considerando, que al respecto el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil sienta el principio según el cual: "el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que le requiera serán acogidas si se

encuentran justas y reposan en prueba legal"; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el día fijado para conocer del recurso de apelación requerido, comparecieron ambas partes, limitándose a concluir el actual recurrente, apelante entonces, a solicitar que se ordenaran varias medidas de instrucción, que son las que se señalan precedentemente; en cambio la parte recurrida ahora y demandante originalmente en este caso, concluyó en el sentido de que se conociera del fondo del proceso y se confirmara la sentencia apelada; Considerando que como se observa, al fallar la Cámara a-qua en la forma que se indica en el fallo impugnado, dicha Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los textos legales prealudidos; y por tal motivo, la violación del derecho de defensa del recurrente no ha tenido lugar;

Boletín Judicial No. 942.650; 22 Mayo 1989.

DISCIPLINA. Jueces. El Juez de hábeas corpus actúa dentro de la ley para dejar en libertad a una persona acusada de robo de alimentos a INESPRES, sin oír a los representantes de ésta, formando su convicción con la audición del acusado y los documentos del expediente, habida cuenta de que ni el Ministerio Público ni INESPRES formuló ningún pedimento para otras medidas de instrucción.

Boletín Judicial No. 872.1799; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

DIVORCIO. Citación hablando con el fiscal por residir la esposa en N. Y. Art. 69-párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil. En la especie se cumplieron las formalidades contenidas en el párrafo 8vo. del art. 69 del Cod. de P. C.; que, por otra parte, tampoco se ha violado el derecho de defensa de la recurrente porque tal como ella lo admite, interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que al pronunciar la Corte a-qua el defecto en su contra la misma y en audiencia celebrada al efecto para conocer del recurso de oposición tuvo la oportunidad de concluir solicitando medidas de instrucción que fueron rechazadas por la sentencia hoy recurrida en casación; que, por todo lo expuesto, los alegatos contenidos en su primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Boletín Judicial No. 825.1568;
17 de agosto 1979.

DIVORCIO. Conclusiones rechazadas sin dar motivos. Casación. Corte que ordena informativo a cargo de la demandante para probar (injurias graves) causa de divorcio que no había sido introducida en el acto de la demanda, corte que prejuzga el fondo. ... Que además, la Corte a-qua al acoger las conclusiones de la esposa tendente a probar las injurias graves de parte del esposo y que no habían sido invocadas como causa de divorcio en el acto introductorio de instancia, prejuzgó el fondo del asunto; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente que la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas.

Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

Boletín Judicial No. 871.1478;

8 de junio 1983.

DIVORCIO. Incompatibilidad de caracteres. Prueba. Testimonio. Declaración de los cónyuges. Demanda reconvenicional rechazada. La corte a-qua fundó su sentencia en los documentos aportados a la instrucción del proceso y a los demás hechos y circunstancias de la causa incluidos desde luego, el informativo y el contrainformativo celebrados, así como la comparecencia personal de las partes, mediante las cuales pudo establecer, como lo hizo que "en el expediente existen pruebas de graves desavenencias conyugales que son la causa de infelicidad entre ambos esposos y que ha generado un estado de perturbación social"; que ambos esposos han manifestado su interés en divorciarse; que "de las declaraciones de ambos esposos, que implican su confesión de los hechos, medio de prueba no excluido en materia de divorcio, es constante que entre los esposos en causa se ha suscitado un estado de cosas absolutamente insoportable para ambos dada la incompatibilidad de caracteres entre ellos, que tal estado trascendió al público, siendo causa de infelicidad de los cónyuges avalado por las declaraciones de los testigos D.E. y M R.", que al admitir la Corte a-qua el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pura y simplemente, rechazó implícitamente las conclusiones del ahora

recurrente que pretendían, que lo fuera por los hechos por él articulados en su demanda reconvencional.

Boletín Judicial No. 837.1797.

22 de agosto 1980.

DIVORCIO. Pedimento de información testimonial. Rechazamiento de esa medida de instrucción. Aquiescencia a esa sentencia. Casación. Inadmisibilidad. El examen del acta de la audiencia celebrada por la Corte a-qua el día 15 de sept. de 1983, pone de manifiesto que en esa audiencia el recurrente pidió que se practicara el informativo a que alude y la Corte a-qua rechazó ese pedimento sin dar motivos justificativos del rechazamiento, pero también consta en la misma acta que inmediatamente después de haberse operado el rechazo de la medida solicitada, le fue ofrecida la palabra al abogado del recurrente para que formulara sus conclusiones al fondo del asunto, y aquél sin hacer ninguna reserva respecto de su posición en relación con la medida denegada concluyó, en primer lugar, solicitando el sobreseimiento de la instancia y en segundo lugar, pidiendo el rechazamiento del recurso de apelación; que tal actitud del recurrente sólo puede ser interpretada como una aquiescencia implícita a la sentencia que rechazó la medida de instrucción solicitada; que por tanto el recurso de casación resulta inadmisibile;.

Boletín Judicial No. 887.2598;

10 de octubre 1984.

DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. Acta contentiva de los decires y observaciones de las partes. Acta no firmada por las partes, ni por los testigos. Alegado de nulidad de dichas actas y del documento de separación personal. En la especie, si bien es cierto que las referidas actas que recogen los decires de las partes y las declaraciones de los testigos no están firmadas por dichas personas, no menos verdad es que tales actas están firmadas por el Secretario de la Corte que las redactó y por el Magistrado que presidió la audiencia de la Corte en que se produjeron tales declaraciones, todo lo cual le otorga a dichas actas el incuestionable carácter de actas auténticas, independientemente de que estén firmadas o no, por lo declarantes; que ese criterio se reafirma, en la especie, por la circunstancia de que las personas que asistieron a las medidas de instrucción no sólo no hicieron objeción alguna al procedimiento seguido por la Corte para hacer constar los pormenores e incidencias de tales medidas, sino que participaron de manera activa en el desenvolvimiento de las mismas realizando los interrogatorios que

consideraron convenientes a sus intereses, lo que significa, en lo concerniente a la parte hoy recurrente, que ésta aceptó y acató la forma como se habían realizado las referidas medidas de instrucción.

Boletín Judicial No. 868.832;
25 de marzo 1983.

DOCUMENTOS. Comunicación. Medida de instrucción innecesaria. Facultad de los jueces del fondo. Los jueces del fondo gozan de la facultad de dejar sin efecto sus propias decisiones cuando justifiquen que son frustratorias o innecesarias las medidas de instrucción ordenadas; que, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, el recurrente que compareció a la audiencia del 22 de enero de 1976, tuvo la oportunidad de concluir al fondo del asunto, por lo que su derecho de defensa fue respetado; y por último, que la sentencia del 22 de febrero de 1978, además de que contiene sus propios motivos, adopta expresamente los de la sentencia del primer grado; que justifican su dispositivo, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Boletín Judicial No. 829.2435;
3 de Diciembre 1979.

INCENDIO. Investigación Criminal. Descargo del acusado en instrucción. Reclamación a la compañía aseguradora. Responsabilidad de esta compañía.

Boletín Judicial No. 935.1391; 24/10/88.

INFORMATIVO. Carácter de la sentencia: **INTERLOCUTORIO O PREPARATORIO.** La sentencia que ordena una medida de instrucción tiene un carácter interlocutorio cuando está dirigida a hacer la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento es forzable a una de las partes en causa, pero es preparatoria cuando no se refiere a hechos bidamente articulados que no prejuzguen el fondo de los derechos batidos de las partes y que tienden a darles a las partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de esclarecer mejor los hechos y circunstancias del proceso.

Boletín Judicial No. 927.262; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Análítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 26 Febrero 1988.

INFORMATIVO: Citación para la celebración de esa medida. Audiencia en que se conoció también el fondo del asunto sin que a la otra parte se haya citado a esos fines. Violación al derecho de defensa. ... citación a comparecer a audiencia a fines de terminar de celebrar las medidas de instrucción, pero se concluyó también al fondo y sin que el juez lo haya puesto en mora para concluir violándose su derecho de defensa. Boletín Judicial No. 920.1257; (HERNANDEZ MACHADO SANTANA, ERICK J. "RESEÑA DE JURISPRUDENCIA. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana 1987-1988). 6 Julio 1987.

INFORMATIVO TESTIMONIAL. Citación para la celebración de esa medida de instrucción. Audiencia en que se conoció también el fondo del asunto sin que a la otra parte se le haya citado a esos fines. Violación del derecho de defensa. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente fue citado para comparecer a la audiencia del 15 de abril de 1983, a fin de determinar celebrar las medidas de instrucción, ordenadas, a la cual él no compareció, pero en esa audiencia se conoció también el fondo del recurso y la parte demandante concluyó al fondo sin que el recurrente fuera citado a esos fines y sin que el Juez lo haya puesto en mora para concluir al fondo del asunto, por lo que ha violado su derecho de defensa.

Boletín Judicial No. 920.1254;
6 de julio 1987.

INFORMATIVO TESTIMONIAL. Materia Laboral. Art. 47 Ordinal 7mo. del Código de Trabajo. Facultad de los jueces. Corresponde a los jueces del fondo la facultad de ordenar cualesquiera medidas de instrucción así como la forma en que debe ser justificada.

Boletín Judicial No. 904.7; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 3 Marzo 1986.

INSPECCION DE LUGARES. Facultad de los jueces del fondo. Circunstancia en que es necesaria. La medida de instrucción consistente en la inspección de lugares es facultativa de los jueces y es necesaria solamente para una buena administración cuando de los hechos quedan vestigios materiales capaces de indicar las características de esos hechos y cuando no hay testigos personales de los mismos y para apreciar la forma en que ocurrieron.

Boletín Judicial No. 928.342; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 14 Marzo 1988.

INSTANCIA. Perención de una medida de instrucción. Medida de instrucción no realizada por la parte interesada. Que por otra parte cuando el demandado, como ocurre en la especie, ha sido admitido en cualquiera medida de instrucción en su interés y que no haya procedido a realizarla, conserva a pesar de su actitud, el derecho de pedir la perención aunque a él le corresponda ejecutar las medidas ordenadas.

Boletín Judicial No. 868.691;(Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). 16 marzo 1983.

INSTRUCCION CRIMINAL. Incidente promovido por ante el juez del fondo. Nulidades alegadas por ante el juez del fondo contra una providencia calificativa que no fue impugnada por ante la Cámara de Calificación. Rechazamiento del recurso. El examen del expediente pone de manifiesto que ante los jueces del fondo fueron alegadas nulidades en la instrucción de un proceso criminal después que los inculpados han sido enviados por ante una Jurisdicción de juicio mediante una providencia calificativa que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia la corte a qua al rechazar los alegatos de nulidad propuestos por el recurrente, procedió correctamente, por lo que los motivos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Boletín Judicial No. 917.657;
10 de abril 1987.

INSTRUCCION DEL PROCESO CRIMINAL. Nulidades de la instrucción. No pueden invocarse en la jurisdicción de juicio. Como los alegatos van dirigidos a señalar irregularidades atinentes a la instrucción del proceso que culminó con la providencia calificativa, y como las nulidades relativas a la instrucción del proceso criminal no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio, es obvio que tales alegatos, son improcedentes y deben ser desestimados. Boletín Judicial No. 895.1517; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 26 Junio 1985.

INSTRUCCION PREPARATORIA: indicios (que al dictar sus decisiones tuvieron en cuenta la intima convicción y no la existencia de indicios, que resulta lo fundamental y necesario en materia de instrucción preparatoria). **JUICIO DISCIPLINARIO.** Falta en el ejercicio de sus funciones. Apelación de la Providencia Calificativa ante la Cámara de Calificación. Deber de los jueces. Art. 127 Ley de Organización Judicial.

Considerando, que por las declaraciones de los encausados Dr. Rafael Arturo Rodríguez González, Braulio Marte y Juan Ventura y por los documentos que obran en el expediente ha quedado establecido lo siguiente: a) que los Jueces de la Cámara de Calificación no tuvieron en cuenta el efecto devolutivo de la apelación, que los faculta para realizar un reexamen completo de los hechos, olvidando que ellos constituyen el segundo grado de la jurisdicción de instrucción de acuerdo a lo dispuesto por el art. 127 (reformado) de la Ley de Organización Judicial; b) que no realizaron un estudio racional y profundo del expediente correspondiente, ya que en el plenario de esta causa disciplinaria, admitieron que realizaron un estudio individual del expediente, sin reunirse como era su deber, para ponderar y discutir el mismo en conjunto, en una materia tan delicada y relativa a un asunto tan peligroso para la sociedad; c) que por no ser las decisiones de la Cámara de Calificación susceptibles de ningún recurso, ello obliga a sus integrantes en todos los casos, a examinar y estudiar con prudencia y diligencia los recursos sometidos a su consideración; d) que los encausados declararon en esta audiencia, que al dictar sus decisiones tuvieron en cuenta la intima convicción y no la existencia de indicios, que resulta lo fundamental y necesario en materia de instrucción preparatoria y en la especie existía un acta del allanamiento donde se comprobó la existencia de la droga en un negocio propiedad del acusado;

Boletín Judicial No. 943.743;

9 Junio 1989.

INTERESES. Para condenar al pago de intereses debe existir una deuda líquida. Si la Corte no tenía suficientes elementos de juicio para liquidar la deuda de la G+W frente a sus colonos después de la eliminación de los reclamantes excluidos, debió ordenar las medidas de instrucción pertinentes.

Boletín Judicial No. 887.2732; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

JUECES DE INSTRUCCION. Irregularidades no invocables en casación. Las irregularidades atinentes a la instrucción del proceso que culminó con la providencia calificativa no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio ni en casación.

Boletín Judicial No. 895.1516; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

JUECES: Papel activo. Límites. Materia Laboral. ... los jueces de referencia tienen un derecho de ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para hacer una buena administración de justicia, esa es una facultad no una obligación cuyo ejercicio por las razones expuestas implicaría el abandono de la imparcialidad judicial, eventualmente la violación del derecho de defensa del demandado.

Boletín Judicial No. 933.1112; (HERNANDEZ MACHADO SANTANA, ERICK J. "RESEÑA DE JURISPRUDENCIA. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana 1987-1988). 24 agosto 1987.

MEDIDAS DE INSTRUCCION. Facultades de los jueces. Los jueces del fondo no tienen que ordenar una medida de instrucción cuando encuentren en el proceso elementos de juicio suficientes que le permitan formar su convicción en relación con el hecho que se pretende probar.

Boletín Judicial No. 891.434; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 22 Febrero 1985.

MEDIDAS DE INSTRUCCION. Materia laboral. Los jueces tienen la facultad de ordenar todas las medidas de instrucción consideradas necesarias, pero esa facultad no es una obligación. Boletín Judicial No. 933.1112; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 24 Agosto 1988.

MEDIDAS DE INSTRUCCION. Materia laboral. Art. 47, ordinal 7mo. del Código de Trabajo. Facultad de los jueces del fondo. Corresponde a los jueces del fondo ordenar cualesquiera medidas de instrucción, así como la forma en que debe ser justificada, la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, ordenar un informativo testimonial a cargo del trabajador para edificarse acerca de los alegatos de las partes sin que ello violare el derecho de defensa de la recurrente.

Boletín Judicial No. 904.7; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 3 Marzo 1986.

MEDIDAS DE INSTRUCCION ORDENADAS. Comunicación de documentos y comparecencia personal. Facultad de los jueces. La corte a-qua para ordenar las indicadas medidas de instrucción, expresó, en síntesis, que la comunicación de documentos es una medida que tiende a proteger el derecho de defensa de las partes y debe ser ordenada tan pronto sean usados tales documentos, mientras que la comparecencia personal tiene por finalidad esclarecer al Juez sobre los hechos de la causa; que, estas medidas pueden ser aun ordenadas de oficio; que, por todo lo expuesto, es evidente que la Corte a-qua se pronunció acerca del pedimento a que se contrae el medio que se examina, y que, asimismo, dio con relación a esa decisión, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la S.C. de J., en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado. Boletín Judicial No. 885.1984.

19 de Diciembre del 1984.

MEDIDAS DE INSTRUCCION. Solicitud. El patrono, al someter sus pruebas, pidió a la corte que, si no eran suficientes, ordenara cualquier medida de instrucción que considerara pertinente, tal como un informativo. Ante esas conclusiones, el juez pudo resolver el fondo, pues no se presentó un pedimento formal de que se celebrara un informativo.

Boletín Judicial No. 876.3533; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

MOTIVACION: Adopción de motivos. Facultad del Tribunal de alzada. ...que nada se opone a que el Tribunal de Apelación adopte los motivos del fallo apelado si no se ha producido en apelación la necesidad de complementar la instrucción de la causa.

Boletín Judicial No. 935.1429; (HERNANDEZ MACHADO SANTANA, ERICK J. "RESEÑA DE JURISPRUDENCIA. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana 1987-1988). 26 octubre 1988.

NULIDAD. CALIFICACION. PROCESO. Instrucción del proceso criminal. Dónde deben ser propuestas las nulidades. Las nulidades o irregularidades relativas a la instrucción del proceso criminal no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio, sino por ante la Cámara de Calificación.

Boletín Judicial No. 871.1561; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). 17 Junio 1983.

PERENCION. Cuando el demandado ha sido admitido en cualquier medida de instrucción y no ha procedido a realizarla, conserva, a pesar de su actitud, el derecho a pedir la perención. Boletín Judicial No. 868.691; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

PROCEDIMIENTO: Tierras. El recurrente no fue citado correctamente para una audiencia de segundo grado. El tribunal denegó su solicitud de nuevo juicio, diciendo que el fondo se basaba en los mismos elementos que en primer grado, donde el recurrente había tenido la oportunidad de defenderse. Si la Corte a quo comprobó que el recurrente no fue legalmente citado, lo cual le impidió asistir a audiencia, era su deber proceder a una nueva instrucción de a causa.

Boletín Judicial No. 879.399; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

PROCEDIMIENTO: Tierras. Papel de los jueces en la litis sobre terreno registrado en la dirección de la instrucción. Las facultades que la ley atribuye a los jueces del Tribunal de Tierras para dirigir la instrucción y obtener las pruebas sólo se refieren al saneamiento catastral y no a la litis sobre terrenos registrados.

Boletín Judicial No. 875.2935; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

PROCESO. Instrucción del proceso criminal. Declaraciones por ante el Juez de Instrucción. Los jueces del fondo pueden fundarse en las declaraciones prestadas por ante el Juez de Instrucción.

Boletín Judicial No. 878.148. (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). 27 Enero 1984.

PROCESO. MEDIDAS DE INSTRUCCION. SENTENCIAS. Facultad de los jueces para ordenarlas. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad y la utilidad de las medidas de instrucción.

Boletín Judicial No. 882.1182; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). 16 Mayo 1984.

REAPERTURA DE DEBATES: Facultad de los jueces. Conveniencia para el mejor esclarecimiento de la veracidad. Si la instrucción del asunto está suficientemente sustanciada no procede la reapertura de los debates.

Boletín Judicial No. 907.688; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 9 Mayo 1986.

REENVIO. Solicitud. Rechazamiento Instrucción Correccional. No violación al derecho de defensa. Facultad de los jueces. Boletín Judicial No. 936.1546 18/11/88.

REENVIO: Facultad de los jueces del fondo. La concesión de la medida de reenvío es una facultad atribuida a los Jueces; que cuando se solicita como ocurrió en la especie, en los momentos en que la Corte dictó que la instrucción del asunto estaba suficientemente sustanciada y que esa petición carecía de fundamento, su negativa no puede considerarse como una violación a las reglas relativas al debate.

Boletín Judicial No. 936.1549; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 18 Noviembre 1988.

RENUNCIA A IRREGULARIDADES PROCESALES. La Corte a qua rechazó el pedimento de informativo del apelado sin dar motivos y acto seguido le ofreció la palabra para que formulara sus conclusiones al fondo, lo que hizo sin formular reserva. Su actividad sólo puede ser interpretada como una aquiescencia implícita a la sentencia que rechazó la medida de instrucción solicitada.

Boletín Judicial No. 887.2599; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, V:illiam C. Headrick).

RESPONSABILIDAD CIVIL. Reparación de daños . Monto. Sentencia que carece de elementos de juicio para determinarlo. Casación. En la especie, si la corte no tenía suficientes elementos de juicio para determinar el monto del crédito principal debió ordenar las medidas de instrucción que fueren pertinentes para determinar la suma a que fue condenada la G. and E. A/ C., D.C.R., en favor de los demandantes que no fueron excluidos, para de este modo calcular los intereses acordados a título de indemnización a los colonos demandantes; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Boletín Judicial No. 887.2702.

29 Octubre 1984.

SENTENCIA DICTADA EN DISPOSITIVO. Deber de los Jueces. Motivación de las sentencias. Los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y además debe calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en la especie, tanto la sentencia de Primer Grado como la impugnada fueron dictadas en dispositivo, por lo que no contienen una exposición de los hechos de la causa y carecen de motivos que justifiquen sus dispositivos; que, en tales condiciones, la S.C. de J., está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

Boletín Judicial No. 866.19;

12 de enero 1983.

SENTENCIA: Firma. El hecho de que una sentencia dictada por un tribunal colegiado esté firmada por un juez que no tomó parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha sentencia. Boletín Judicial No. 926.60; (4 años de Jurisprudencia Dominicana, 1985-1988 Dr.Jorge Subero Isa. Ediciones Capeldom 1993). 25 Enero 1988.

SENTENCIAS. Medidas de instrucción. Efectos. Cuando se ordena una medida de instrucción y se fija la fecha para la misma, si la contraparte no comparece, no se puede conocer el fondo porque se violaría su derecho

de defensa. Boletín Judicial No. 869.583; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). Marzo 1983.

SENTENCIAS. Medidas de instrucción. Revocación. En la especie la Cámara a-qua revocó su sentencia que había ordenado una medida de instrucción sin que ésta fuera objeto de ningún recurso ni la parte que solicitó dicha medida hubiese renunciado a su ejecución; que al actuar así violó el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

Boletín Judicial No. 867.415; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). Febrero 1983.

SENTENCIAS. Revocación de una sentencia de instrucción. Facultad de los jueces del fondo. Los mismos jueces pueden por causa justificada y cuando no se lesione el derecho de defensa revocar la sentencia que ordenó una medida de instrucción.

Boletín Judicial No. 885.1974; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). 3 Agosto 1984.

TESTIGOS: Audición en grado de apelación. Art. 244 del Código de Procedimiento Criminal. Facultad de los jueces. En virtud de las disposiciones del art. 244 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 1014 de 1935, en el caso de que no comparecieren los testigos o algunos de ellos, leerán en audiencia las declaraciones escritas que fueron prestadas en instrucción; la causa no podría ser reenviada por incomparecencia de testigos, salvo que a juicio del tribunal, la audición de alguno de ellos fuera considerada indispensable.

Boletín Judicial No. 891.477; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 26 Febrero 1985.

TESTIGOS. Informes. El juez no está obligado a atribuir valor probatorio a las declaraciones escritas a máquina y firmadas, producidas fuera de la instrucción del proceso.

Boletín Judicial No. 886.2394; (Segundo Suplemento del Compendio de Legislación y Jurisprudencia Dominicanas 1983, 1984, 1985 y 1986, William C. Headrick).

TESTIMONIO. Depositiones divergentes. Facultad de los jueces del fondo . Desnaturalización de los hechos. Condición fundamental. Cuando en la instrucción de una causa, sea civil o penal, o de cualquier otra naturaleza, se producen disposiciones divergentes, a los jueces le esta reconocida la facultad soberana de formar su íntima convicción, respecto de esa divergencia, en base a las deposiciones que a su juicio resultan más verosímiles y sinceras; que al proceder así, no resulta razonable acusar a los jueces de parcialidad, puesto que usan, de un poder de apreciación que se les reconoce en Derecho en todas las naciones; que tampoco existe lesión al derecho de defensa por parte de los jueces cuando después de haber oído a varios testigos que hayan declarado en sentido divergente, estiman superfluo oír nuevos testigos; que en estos casos tampoco ha ocurrido la desnaturalización pretendida por los recurrentes, pues para que deba reconocerse en casación una desnaturalización de los hechos, es condición fundamental que la distorsión de que se trata haya ocurrido en uno o más escritos o documentos o testimonios en los cuales se fundamente la decisión impugnada, de lo que no se trata en este caso; que, por lo que acaba de exponerse, los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Boletín Judicial No. 848.1849;

31 de julio 1981.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Comparecencia personal. Medida de instrucción rechazada. Facultad de los jueces del fondo. Los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para ordenar o no las medidas de instrucción que les pidan las partes; que ellos deben comprobar si la medida solicitada es útil para la solución del caso; que el Tribunal a-quo estimó; según consta en la sentencia impugnada, que en el expediente existían elementos de juicio pertinentes y concluyentes para formar su convicción, por lo que no era necesario recurrir a la medida de instrucción solicitada; que en estas condiciones los jueces podían rechazar, como lo hicieron, el pedimento de la recurrente, tendente a la comparecencia personal de las partes y, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Boletín Judicial No. 853.2848;

16 de Diciembre 1981.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Instrucción y prueba. Facultades. Las facultades que atribuye la Ley a los Jueces del Tribunal de Tierras para dirigir la instrucción y obtener las pruebas, sólo se refieren al saneamiento catastral. Boletín Judicial No. 875.2935; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982-noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). 3 Octubre 1983.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA: Audiencia fijada para un informativo y se concluye al fondo. Como la audiencia del 23 Sep. 1982 fue fijada exclusivamente para celebrar las medidas de instrucción, y a ella no asistieron los recurrentes, es obvio que la Cámara a-qua estaba en la obligación de celebrar una nueva audiencia para conocer del fondo del proceso, para la cual tenían que ser citados los recurrentes, a fin de garantizar su derecho de defensa, en una materia como la de que se trata en la que no está permitido el recurso de oposición.

Boletín Judicial No. 897.1891; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 7 agosto 1985.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Invitación a discutir una medida de instrucción y se concluye al fondo. Cuando una parte invita a la otra a que asista a la realización de una medida de instrucción, no se puede sin una notificación previa concluir al fondo, porque se violaría el derecho de defensa.

Boletín Judicial No. 865.2455; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). Diciembre 1982.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Sentencia que ordena una medida de instrucción. Prohibición de conocer el fondo. Cuando se ordena una medida de instrucción y se fija la fecha para la misma, si la contraparte no comparece, no se puede conocer del fondo porque se violaría su derecho de defensa. Al permitir la Cámara a-qua a una de las partes, en una audiencia fijada para el informativo, renunciar a dicha medida, depositar documentos y concluir al fondo, impidiéndole a la otra parte tomar conocimiento de dichos documentos y concluir al fondo, la Cámara violó su derecho de defensa.

Boletín Judicial No. 868.583; (Jorge Subero Isa "2 Años de Jurisprudencia Dominicana -noviembre 1982- noviembre 1984. Suplemento diciembre 1984). Marzo 1983.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA: Sentencia que reserva una medida de instrucción y se falla el fondo. En la especie las partes estuvieron de acuerdo en solicitar una medida de instrucción y el juez se reservó el fallo y luego sin que se produjeran conclusiones al fondo éste fue fallado.

Boletín Judicial No. 894.1127; (Dr. Jorge Subero Isa. 4 años de Jurisprudencia Analítica Dominicana 1985-1988. Ediciones Capeldom 1993). 10 mayo 1985.